

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES~
E S T A D O N o. 17

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVID	FECHA	UBICACIÓN
CAUSA	JOSE OVIDIO DIAZ VAQUERO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	10/08/18	PENAL LEY 600 VI 104

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).

CESAR RAMIRO RAMIREZ LOPEZ
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO LEY 600 DE 2000

Proceso penal con persona privada de la libertad

Contra: José Ovidio Díaz Vaquero

Delito: Homicidio agravado, falsedad ideológica en documento público y otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00119-01

M.P. Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Discutido y aprobado mediante acta No. 044 del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

1. ASUNTO.

Se decide la apelación interpuesta por el procesado JOSÉ OVIDIO DÍAZ VAQUERO en contra del auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2017, por medio del cual el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

2. EL PROCESO.

2.1. El 25 de julio de 2013, surtida la etapa instructiva, la Fiscalía 60 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Villavicencio (Meta) profirió Resolución de Acusación en contra del procesado JOSÉ OVIDIO DÍAZ VAQUERO por los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas, falsedad ideológica en documento público y concierto para delinquir; precluyendo la investigación por el delito de desaparición forzada. El día 15 de agosto de 2013, cobró ejecutoria la aludida determinación y se dispuso el envío del proceso para la correspondiente etapa de juzgamiento. – Folios 242 a 270, cuaderno No. 14

2.3. El 8 de octubre de 2013, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, avocó conocimiento de las diligencias, corriendo el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual se programó la audiencia preparatoria para el día 23 de enero de 2014, fecha en la cual se llevó a cabo la misma decretándose pruebas de oficio. Posteriormente se instaló la audiencia pública el 26 de marzo de 2014, continuándose la misma los días 29

de abril de 2014, 8 de enero y 23 de febrero de 2015, culminándose el 27 de marzo del mismo año, pasando las diligencias al despacho para emitir el fallo correspondiente.

2.3. A folios 106 a 108 del cuaderno No. 15 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, obra la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por el procesado JOSÉ OBIDIO DÍAZ BAQUERO, de conformidad con el numeral 6, artículo 317 de la Ley 906 de 2004, toda vez que han transcurrido más de 150 días contados a partir de la fecha de juicio, sin que se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

3.- LA DECISIÓN RECURRIDA.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, negó la libertad por vencimiento de términos al procesado JOSÉ OBIDIO DÍAZ BAQUERO, poniendo de presente en primer lugar que el presente proceso se tramita bajo los principios de la Ley 600 de 2000 y no de la Ley 906 de 2004 la cual comenzó a regir en este Distrito Judicial en enero de 2008, no siendo procedente la aplicación de los términos contemplados en dicha norma y alegados por el peticionario, los cuales son totalmente diferentes a los previstos en el artículo 365 de la ley 600 de 2000, encontrando además que los requisitos exigidos en dicho canon no se cumplen, resaltando que el expediente se halla al despacho para proferir sentencia, la cual debe producirse en orden riguroso de entrada.

No existe razón o argumento que permita otorgar la libertad por vencimiento de términos solicitada por el procesado, dado que el Juzgado asume la competencia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, fecha desde la cual corre el plazo para una posible libertad, aspecto que en el presente caso no se da, más aun cuando el expediente se encuentra al despacho para proferir el respectivo fallo.

4.- LA IMPUGNACIÓN

Solicita se revoque la providencia y en su lugar se le otorgue la libertad por vencimiento de términos, o en su lugar de le confiera la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad en virtud de lo preceptuado en la Ley 1786 de 2016, y atendiendo el principio de favorabilidad así como a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que avala la aplicación de dicha norma pese a que la causa se tramite bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado respectivo, los recurrentes no se pronunciaron.

6.-CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.- Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 600 de 2000.¹

6.2.- El problema jurídico y la solución.

El problema jurídico a resolver está encaminado a determinar si se debe otorgar la libertad al procesado JOSÉ OBIDIO DÍAZ BAQUERO ante un eventual vencimiento de términos, de conformidad con el artículo 365, numeral 5 de la Ley 600 de 2000, norma aplicable al caso.

Debe destacarse en primer lugar, que al momento de sustentar el recurso interpuesto, el procesado alegó aspectos nuevos que no fueron objeto de su solicitud inicial, cuales son la aplicación de la Ley 1786 de 2016, el principio de favorabilidad y jurisprudencia reciente al respecto, argumentos que no pueden ser tenidos en cuenta al resolver la alzada, porque entonces la colegiatura no actuaría como juez de segunda instancia, sino que estaría resolviendo una petición como juez de instancia. Los argumentos presentados no han sido objeto de pronunciamiento y no fueron el fundamento de la decisión atacada que es el objeto del recurso.

Ahora, si bien, el peticionario alegó la aplicación de la causal de libertad 6 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, este precepto no resulta aplicable, toda vez que de conformidad con la fecha de los hechos, el proceso se tramita bajo los derroteros de la Ley 600 de 2000, encontrando que la norma a tener en cuenta corresponde al artículo 365 de esta última Ley, el cual dispone las causales por las que el sindicado tendría derecho a la libertad provisional.

Artículo 365. Causales. *Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena.*
- 2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.*

¹ **Artículo 76. De los Tribunales Superiores de Distrito.** Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:

1. En segunda instancia, de la consulta y de los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista.

3. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.

Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres (3) o más los sindicatos contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

No habrá lugar a libertad provisional, cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicato o a su defensor.

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicato o a su defensor.

6. Cuando la infracción se hubiere realizado con exceso en cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad.

7. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el sindicato, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto material del delito, o su valor e indemnice integralmente los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

8. En los procesos que se adelanten por el delito de peculado, siempre que la cesación del mal uso, la reparación del daño o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor, y la indemnización de los perjuicios causados, se haga antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Cuando la libertad provisional prevista en los numerales cuarto (4o.) y quinto (5o.) de este artículo se niegue por causas atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra en maniobras dilatorias.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada y resaltando que la libertad provisional ha sido elevada por el legislador a un derecho en razón a que el procesado no tiene por qué sufrir la prolongación indeterminada de la privación de

la libertad, si se encuentra que por circunstancias atendibles al Juez pero no imputables a las partes, se deberá restablecer la libertad del procesado o, la misma se negará, si el vencimiento de los términos es atribuible al sindicado o su defensor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia expresó:

Lo anterior implica que la libertad provisional por vencimiento de términos no es un derecho que surja de manera automática por el transcurso del tiempo, sino que es una consecuencia derivada de la prolongación irrazonable del término para adelantar el proceso, que se ve comprometido cuando por ejemplo la defensa solicita reiterados aplazamientos de la audiencia preparatoria de forma tal que la fluidez de la actuación procesal queda sometida a su capricho en la medida en que sus efectos se comunican a los siguientes actos procesales.²

No obstante, de la lectura del precepto normativo transcrito, se evidencia que en el caso particular no se actualiza ninguna de las causales previstas para el otorgamiento de la libertad deprecada por el peticionario, toda vez que la audiencia pública ya se culminó a satisfacción, quedando pendiente el proferimiento del fallo de instancia, para lo cual se encuentra el plenario al despacho esperando a ser resuelto en el turno que le corresponda, teniendo en cuenta que son múltiples las causas que allí se adelantan, más aun siendo el único juzgado especializado del Distrito.

Aunado a ello, en relación con el principio de plazo razonable, consagrado en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tiene como finalidad impedir que los procesados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente, si bien se reconoce de sobremanera su relevancia, es menester poner de presente que el mismo se acata en la medida en que él es posible a los despachos judiciales, toda vez que el cúmulo de expedientes y la carencia de personal suficiente para tramitarlos, causa retrasos en los mismos e impide cumplir los términos a cabalidad, recordando además que en este caso se trata de un único juzgado penal del circuito especializado, encargado de todas las causas del departamento.

En los anteriores términos, la solicitud impetrada por el enjuiciado JOSÉ OVIDIO DÍAZ VAQUERO debe ser despachada desfavorablemente tal y como lo consideró el a quo, debiendo ser negada la libertad provisional por vencimiento de términos deprecada.

Por las razones esbozadas, y sin mayores consideraciones se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

² C.S.J. AP 11 de abril de 2016, Radicado 34009. M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

RESUELVE

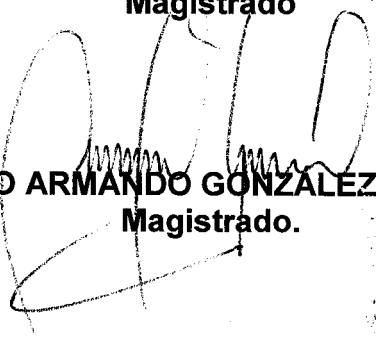
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal; por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: COPIESE, NOTÍFQUESE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 16-Ago-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
AGENCIA DE CONTACTO No. 17
